

INFORME SECRETARIAL. - Ciénaga, 11 de octubre de 2021.- Al despacho del señor juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR informado que el apoderado de la parte demandante presentó subsanación. Sírvase proveer.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIÉNAGA – MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 47-189-40-89-001-2021-00163-00
EJECUTANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA
EJECUTADO: FLOR ELISA MUÑOZ VILLAFANA

Ciénaga, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a pronunciarse en el presente proceso seguido por SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA contra FLOR ELISA MUÑOZ VILLAFANA.

ANTECEDENTES

Mediante proveído calendado 24 de junio de 2021 este despacho, libró mandamiento de pago contra FLOR ELISA MUÑOZ VILLAFANA identificada con C.C. No. 39.031.013, por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETEIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$35.335.741.76) moneda legal colombiana, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 192819, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago y las costas del proceso en favor de SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA.

La parte demandada fue notificada atendiendo a lo dispuesto en el Decreto 806 del Ministerio del Interior y Justicia sin que se presentaran excepciones.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, de lo anterior, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C.G. del P., por tanto, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga, Magdalena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra FLOR ELISA MUÑOZ VILLAFANA por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en este asunto, siguiendo los parámetros establecidos por el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada. Al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del Art 365 del C. G del P. Líquidense siguiendo los parámetros establecidos por el artículo 446 ibídem. Se fijarán como agencias en derecho la suma de \$1.766.788.00 equivalentes al 5% del valor de las pretensiones reconocidas en este juicio, en armonía con lo preceptuado para los procesos ejecutivos en única instancia en el artículo 5, numeral 4, literal A del Acuerdo PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RICARDO ELÍAS DE JESÚS BOLAÑO GONZÁLEZ
JUEZ